

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

 Demandante: JUDITH CHARRIS SARMIENTO

 Demandado: COOSALUD EPS

 Radicado: No. 2021-00549-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2021 por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, CONCEDIÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora JUDITH CHARRIS SARMIENTO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra COOSALUD EPS, a fin de que se le amporen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... PRIMERO: Que se AMPAREN mis derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA y ADULTO MAYOR, violados por COOSALUD EPS S.A. y/o CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA.

SEGUNDO: En consecuencia se ORDENE a COOSALUD EPS S.A. y/o CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA, la AUTORIZACION Y PRACTICA DE EXAMENES: ELECTROCARDIOGRAMA, HEMOGRAMA COMPLETO, COAGULOGRAMA, GLICEMIA BASAL, PARCIAL DE ORINA Y CREATINININA-BUM, como lo establece la ORDEN MÉDICA prescrita por el Médico Oftalmólogo CESAR RAMÓN TORRES TORRES con fecha de 20 de Mayo de 2021.

TERCERO: Una vez practicados los exámenes y se tenga el respectivo resultado o diagnóstico, se ORDENE a COOSALUD EPS S.A. y/o CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA a AUTORIZAR Y PROGRAMAR al término de la distancia, la CIRUGÍA o PROCEDIMIENTO de EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION DE MI OJO IZQUIERDO, como lo establece la ORDEN MÉDICA prescrita por el Médico Oftalmólogo CESAR RAMÓN TORRES TORRES con fecha de 20 de Mayo de 2021.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que es una paciente de 64 años de edad, y se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a través de la empresa COOSALUD EPS S.A.

Señala que anteriormente fue operada de CATARATAS en el ojo derecho, fue sometida a una cirugía de LENTE INTRAOCULAR DE CAMARA POSTERIOR DE OJO DERECHO realizado en Marzo de 2016 por COOSALUD EPS S.A. y actualmente está padeciendo de CATARATA SENIL NUCLEAR 4 OJO IZQUIERDO.

Manifiesta que el 20 de Mayo de 2021, el Médico Oftalmólogo CESAR RAMÓN TORRES TORRES le ordenó la práctica de unos exámenes, tales como: ELECTROCARDIOGRAMA, HEMOGRAMA COMPLETO, COAGULOGRAMA, GLICEMIA BASAL, PARCIAL DE ORINA Y CREATINININABUM, para posteriormente practicar el procedimiento: EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION DE MI OJO IZQUIERDO. La negativa a la autorización ha sido por parte de la EPS y la CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA, es que el tiempo de espera para autorizar era de cuatro (4) meses, posteriores a las órdenes del médico tratante, porque les daban prelación a las personas que compraban el lente por sus propios medios, lo que es discriminatorio, porque es más un negocio entre particulares, que brindar atención de calidad y continua.

Sostiene que al día de hoy han pasado más de 150 días desde que se ordenaron los exámenes de ELECTROCARDIOGRAMA, HEMOGRAMA COMPLETO, COAGULOGRAMA, GLICEMIA BASAL, PARCIAL DE ORINA Y CREATINININA-BUM y el procedimiento de EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION DE MI OJO IZQUIERDO y no ha recibido llamada por parte de la EPS COOSALUD ni por parte de la CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA, por lo que están incurriendo en dilaciones y trabas administrativas, encaminadas a impedir, restringir o condicionar mi atención en salud, privándome de la oportunidad de gozar de un servicio regular, continuo, oportuno y eficiente como es el DERECHO A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA, desobedeciendo lo ordenado por los médicos tratantes adscritos a esa entidad (CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA).

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, mediante providencia de noviembre 5 de 2021, argumentó que la prosperidad de las pretensiones de la parte actora descansa en que no es posible conforme a la doctrina constitucional arriba referenciada, permitir que por trabas administrativas se desconozca o coloque en riesgo el derecho fundamental a la salud o a la seguridad social en salud. Pues en este caso no puede ser de recibo que se señale que por trabas administrativas o problemas administrativos lo aquí ordenado no se pueda llevar a cabo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la totalidad de las citas y procedimientos médicos no se han materializado a la fecha de elaboración de esta providencia, razón por la cual se procede a tutelar el derecho de la salud, sin realizar excepciones, ya que ello antes que ser una

garantía para la accionante, podría resultar en un menoscabo para sus derechos y una traba administrativa. Al ser propio de los casos de la salud, que exámenes o procedimientos médicos sean presupuestos necesarios unos de otros, de modo que tutelar en forma parcial su derecho a salud podría generar traumas en su atención.

IV. Impugnación

La parte accionada impugnó la decisión, argumentando que en el caso de marras, la accionante presenta su acción de tutela cuando ya la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, dio absoluto cumplimiento a cada una de las peticiones efectuadas por la hoy actora y por ende la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Cédula de ciudadanía accionante JUDITH DE JESÚS CHARRIS SARMIENTO.
- Solicitud de exámenes y/o procedimientos de la Clínica de Ojos de Sabanalarga, a la señora JUDITH DE JESÚS CHARRIS SARMIENTO, de fecha 20 de mayo de 2021.
- Historia Clínica de la Clínica de Ojos de Sabanalarga, de la señora JUDITH DE JESÚS CHARRIS SARMIENTO, de fecha de atención 20 de mayo de 2021.
- Examen de Hemograma de la señora JUDITH DE JESÚS CHARRIS SARMIENTO, de fecha 4 de noviembre de 2021.
- Historia Clínica de Ojos de Sabanalarga, de la señora JUDITH DE JESÚS CHARRIS SARMIENTO, de fecha 4 de noviembre de 2021.
- Pantallazo en donde se indica que a la paciente JUDITH DE JESÚS CHARRIS SARMIENTO, del agendamiento o programación para la realización del procedimiento quirúrgico de fecha 19 de noviembre de 2021.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

¿Se configura violación al derecho fundamental a la salud, a la vida y a la integridad física, y si es procedente se realice la CIRUGÍA o PROCEDIMIENTO de EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION DE MI OJO IZQUIERDO, como lo establece la ORDEN MÉDICA prescrita por el Médico Oftalmólogo

CESAR RAMÓN TORRES TORRES con fecha de 20 de Mayo de 2021?.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su

dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad^[19].

VIII. Del Caso Concreto

La señora JUDITH DED JESÚS CHARRIS SARMIENTO presenta acción de tutela con la finalidad de que se ORDENE a COOSALUD EPS S.A. y/o CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LTDA a AUTORIZAR Y PROGRAMAR practicar CIRUGÍA o PROCEDIMIENTO de EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION DE MI OJO IZQUIERDO, como lo establece la ORDEN MÉDICA prescrita por el Médico Oftalmólogo CESAR RAMÓN TORRES TORRES con fecha de 20 de Mayo de 2021, sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela se e haya dado trámite alguno.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, resolvió CONCEDER la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Aterrizando al caso que nos ocupa, vale la pena hacer hincapié que por parte de la accionante, se aportó historia clínica donde se acredita que por parte de su médico tratante se le ordenó la práctica de unos exámenes, tales como: ELECTROCARDIOGRAMA, HEMOGRAMA COMPLETO, COAGULOGAMA, GLICEMIA BASAL, PARCIAL DE ORINA Y CREATINININABUM, para posteriormente practicar el procedimiento: EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION DE MI OJO IZQUIERDO.

Así mismo, se encuentra acreditado que la accionada a través de la Clínica de Ojo de Sabanalarga, le fue agendada para el día 19 de noviembre de 2021, una CIRUGÍA o PROCEDIMIENTO de EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION DE OJO IZQUIERDO.

Ahora bien, por parte de este despacho se realizó llamada telefónica a la accionante al

celular No. 300-534-30-09, donde corroboró que le fueron practicados los exámenes requeridos y el procedimiento quirúrgico solicitado al interior de la tutela en fecha 15 de diciembre de 2021.

Dichas así las cosas, en el presente caso, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, a la tutelante a fecha actual, le fueron practicados los exámenes y procedimiento solicitados.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción .”

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado el cumplimiento de lo solicitado en la tutela.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela del cinco (5) de noviembre de dos milveintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, y en su

lugar:

DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ddaab2cf907cc77b3f95ab078c7546b1eb0eb62459706258be79a8102624d**

Documento generado en 27/01/2022 04:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>